



Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 23 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE Nro. : 107-2018-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : EPPO S.A.
MATERIAS : Art. 18 de la LPDP, principio de razonabilidad, retroactividad benigna

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por EPPO S.A. (Registro Nro. 15123) contra la Resolución Directoral Nro. 412-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de enero de 2020; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 107-2018-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nro. 53-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 25 de mayo de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a EPPO S.A. (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**). Dicha visita fue realizada el 30 de mayo de 2018 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización Nro. 01-2018.
2. Mediante Resolución Directoral Nro. 075-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 21 de mayo de 2019, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

- La infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web: www.eppo.com.pe; mediante los formularios físicos: “Hoja de información personal – Laboral Eppo S.A.” y “Boleto de viaje”, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
- 3. El 19 de junio de 2019 (Registro Nro. 43430), la administrada presentó su escrito de descargos.
- 4. Por Resolución Directoral Nro. 110-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 28 de junio de 2019, la DFI resolvió dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral Nro. 075-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 21 de mayo de 2019, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
- 5. Mediante Informe Nro. 072-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 28 de junio de 2019, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**), lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.
- 6. El 11 de julio de 2019 (Registro Nro. 49636), la administrada presentó escrito formulando sus descargos a la Resolución Directoral Nro. 110-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
- 7. Por Resolución Directoral Nro. 412-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de enero de 2020, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - (i) Sancionar a EPPO S.A. con multa de **5.01 UIT** por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
 - (ii) Imponer medidas correctivas a EPPO S.A. las cuales consisten en:
 - Acreditar que cumple con informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP mediante el “Aviso Informativo” publicado en los terminales y en su página web.
 - Protocolo o documento a través del cual indica a sus trabajadores que deben de informar a los clientes respecto a la ubicación del aviso informativo en los terminales terrestres.
 - Acreditar que cumple con informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP mediante la “Hoja de información personal - Laboral EPPO S.A.” (complementando el nivel de información exigido por el artículo 18 a través de los contratos de trabajo y documentos de renovación que suscriba en adelante).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

- Acreditar que ha cumplido con informar el tiempo de conservación de los datos personales a aquellos trabajadores que suscribieron contratos o renovaron los mismos hasta antes de la fecha de notificación de la presente Resolución Directoral.
8. El 5 de marzo de 2020, la administrada presentó recurso de apelación (Registro Nro. 15123) contra la Resolución Directoral Nro. 412-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de enero de 2020, sosteniendo los siguientes argumentos principales:
- (i) La administrada precisa que la entrega de la ficha de datos de la trabajadora tenía la finalidad de acreditar que ocupaba el puesto de venta de pasajes y que en su contrato existía la cláusula de confidencialidad de los datos personales de los clientes mediante los boletos de viaje en dicha fecha. Indica además que, de haberse realizado la fiscalización del banco de datos de trabajadores, se debió detallar los datos que se solicitaban de los mismos, como ocurrió con el banco de datos de clientes; además se debió solicitar el detalle de la recopilación y tratamiento, por ejemplo, se hubiese entregado un contrato de trabajo inicial y no una renovación, pues el primero es el que suscribe el trabajador al inicio de su labor.
 - (ii) Asimismo, indica que se debió realizar la verificación del sistema utilizado por recursos humanos, la verificación del almacén de los documentos laborales, así como del área física de recursos humanos, como sí se visitó el almacén de los boletos de viajes y el área de pasajes. Por tanto, señala que la fiscalización realizada fue al banco de datos “clientes”, situación que indicó en su escrito de 29 de noviembre de 2018.
 - (iii) Manifiesta que quien se encuentra sometido a la actividad fiscalizadora debe tener conocimiento del objeto de la fiscalización, permitiendo la colaboración con el ente fiscalizador, asegurando la predictibilidad del proceder de la organización fiscalizadora. En este sentido, debe tenerse en cuenta que a través de la visita de fiscalización se verificó el tratamiento del banco de datos personales “clientes”, lo que se verifica con el Informe Técnico Nro. 154-2018-DFI-ETG en el que se indica que se supervisó el banco de datos clientes; en consecuencia, al hacer una fiscalización distinta del banco de datos “clientes” constituiría que la fiscalización no se realizó con diligencia.
 - (iv) La administrada señala que el contrato de trabajo adquirió fecha cierta cuando fue presentado en la Orden de Inspección Nro. 785-2019, es decir, se presentó ante un funcionario público, como se demuestra del anexo que adjunta, pues con dicho documento se verifica que la cláusula del deber de información sí fue implementada antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador, y debe ser considerada como eximente.
 - (v) De otro lado, indica que manifestó que se podría solicitar copia del expediente de la Orden de Inspección Nro. 785-2019-SUNAFIL, por el que

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

se realizó una fiscalización laboral, presentando el contrato del trabajador para validar la fecha cierta, sin embargo, la autoridad de trabajo respondió que no existe contrato alguno en el expediente, considerando que el mismo es anexo de la carta notarial indicada en la constancia de actuación inspectiva Nro. 785-2019, cuyo cargo notarial adjunta para mejor calificación.

- (vi) La administrada señala que tuvo que publicar en todos los terminales el aviso informativo, así como las condiciones de viaje en su página web, pues se le podía imponer multa tributaria por no otorgar documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago. Estas condiciones también se publican en el área de encomiendas y su página web, asimismo, las trabajadoras de ventas de pasajes les indican a los usuarios que pueden revisar las condiciones de viaje en el aviso publicado o en su página web.
- (vii) Manifiesta que en la resolución impugnada, la DPDP señaló que incumplió con informar de manera sencilla, clara y precisa el tiempo de conservación de los datos personales de los trabajadores y clientes, ante lo que señala que dicha observación no es suficiente para no atender, impedir y obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular, considerando que con el principio de tipicidad solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido, no admitiéndose interpretación extensiva o analógica. Sin perjuicio de ello, de seguir calificando esta única observación como infracción, deberá aplicarse el principio de razonabilidad como atenuante de infracción.
- (viii) Indica el contenido de la Resolución Directoral Nro. 25 y 29-2019, en las que se califica una conducta igual a la imputada, como una infracción leve por vulneración del artículo 18 de la LPDP, imponiéndosele una multa 1 UIT.
- (ix) Solicita tener en cuenta el literal f) del numeral 1, así como el numeral 2) del artículo 255 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444, en cuanto a los eximentes y atenuantes de responsabilidad; así como el artículo 126 del Reglamento de la LPDP que considera atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones.
- (x) La administrada señala resoluciones sobre faltas de mayor gravedad en las que se declaró la inexistencia de responsabilidad administrativa: Resolución Directoral Nro. 27 y 30-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 22 de marzo de 2018 y la Resolución Directoral Nro. 1180-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de mayo de 2018.
- (xi) Manifiesta que el principio de irretroactividad fue aplicado a un administrado del sector transporte en cuyo proceso se analizó la infracción

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

de “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento”, así señala que en la página 40 del numeral 128 de la Resolución Directoral Nro. 3113-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, en aplicación del principio de retroactividad benigna se determina que la infracción antes señalada es una infracción leve, a pesar que a la fecha de emisión de dicha resolución (30 de setiembre de 2018) dicha infracción era considerada como infracción grave, decisión confirmada mediante la Resolución Directoral Nro. 48-2019-JUS/DGTAIPD.

- (xii) Indica que los precedentes administrativos se constituyen respecto a resoluciones que resuelven casos particulares y con carácter general, aplicable al procedimiento empleado por la entidad. Dichos precedentes resultan de observancia obligatoria por la Entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Así se busca uniformizar la emisión de actos administrativos por parte de la entidad, a fin de permitir a los administrados mayor facilidad para predecir el resultado de los procedimientos que inicien.
- (xiii) Señala que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora, además, que el principio de razonabilidad se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, siendo que este principio busca un criterio de ponderación y equilibrio. Se debe tener cuenta además que en el presente caso no se ha evidenciado beneficio ilícito alguno.

II. COMPETENCIA

- 9. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 10. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- 11. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

III. ADMISIBILIDAD

12. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 412-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de enero de 2020 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218¹ y 220² del Texto Único Ordenando de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la DPDP evaluó debidamente el tratamiento de datos personales que realiza la administrada respecto a sus clientes y trabajadores.
 - (ii) Si la DPDP evaluó debidamente si la administrada cumple con lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.
 - (iii) Si la DPDP consideró la aplicación de atenuantes de responsabilidad al momento de determinar las sanciones impuestas y si valoró idóneamente la aplicación del principio de razonabilidad al momento de imponer la sanción.
 - (iv) Si la DPDP debió aplicar la retroactividad benigna a la conducta de la administrada.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”

² **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)”

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1. Sobre si la DPDP evaluó debidamente el tratamiento de datos personales que realiza la administrada respecto a sus clientes y trabajadores

14. En el recurso de apelación, la administrada precisó que, de haberse realizado la fiscalización del banco de datos de trabajadores, hubiesen detallado los datos que se solicitaban de los mismos, como ocurrió con el banco de datos de clientes. Manifiesta, además, que quien se encuentra sometido a la actividad fiscalizadora debe tener conocimiento del objeto de la fiscalización, asegurando la predictibilidad del proceder de la organización fiscalizadora.
15. Al respecto, se aprecia que la administrada alega que la fiscalización estuvo orientada a la verificación del “banco de datos personales clientes” y no respecto al banco de datos de sus trabajadores; en este sentido, corresponde indicar que la DPDP, a través de los fundamentos 43 a 67 de la resolución impugnada, efectuó el análisis de los formularios físicos denominados “Hoja de información personal – laboral EPPO S.A.” y “Boleto de viaje”³, respecto al “tratamiento” de los datos personales que se efectuó tanto a sus “clientes” como a sus “trabajadores” y no sobre los bancos de datos personales que maneja la administrada.
16. En esta línea de ideas, debe tenerse presente los siguientes conceptos señalados por la LPDP:

Banco de datos personales	Tratamiento de datos personales	Derecho de información al titular del banco de datos personales
<u>Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.</u>	<u>Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.</u>	<u>El titular de los datos personales tiene derecho a ser informado, de manera previa a la recopilación, en forma detallada, sencilla, expresa e inequívoca acerca de diversos aspectos del tratamiento a realizar sobre los datos personales.</u>

³ Obrante en los folios 280 reverso a 283

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

17. Estando con lo expuesto, este Despacho advierte que la infracción imputada a la administrada se encuentra referida al derecho que tiene el titular de los datos personales de ser informado en cuanto al “*tratamiento sobre dichos datos personales*” materializado en los procedimientos de recopilación, registro, organización, almacenamiento, etc. En este sentido, la evaluación que realiza la DPDP se circunscribe a la acción de dar tratamiento respecto a los datos personales de sus trabajadores y clientes, conforme lo señala el artículo 18 de la LPDP y no respecto a los bancos de datos personales de la administrada.
18. Respecto del argumento de apelación de la administrada referido a una supuesta falta de predictibilidad durante el procedimiento sancionador, corresponde tener en cuenta que, conforme se aprecia de la Resolución Directoral Nro. 075-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ de 21 de mayo de 2019, dentro de los fundamentos del hecho imputado (tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP), la DFI especificó que se realizaba *tratamiento de datos personales de clientes (boleto de viaje) y trabajadores (Hoja de información personal – laboral Eppo S.A.)*.
19. Asimismo, a través del Informe Nro. 072-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁵ de 28 de junio de 2019, la DFI puso en conocimiento el Informe Final de Instrucción recomendando la imposición de sanción administrativa por no informar al titular de los datos personales conforme al artículo 18 de la LPDP, teniendo en consideración el tratamiento de datos personales de los clientes y trabajadores de la administrada, tal como se efectuó a través de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador mencionada en el párrafo precedente.
20. Por tanto, la administrada tuvo conocimiento que la infracción detectada en el presente procedimiento sancionador iniciado por no informar a los titulares de los datos personales de acuerdo al artículo 18 de la LPDP, por lo que, desde la perspectiva de este Despacho, la DPDP no afectó la predictibilidad del presente procedimiento administrativo a través de la emisión de la resolución impugnada.
21. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

V.2. Determinar si la DPDP evaluó debidamente si la administrada cumple con lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP

22. La administrada señala que publicó en sus terminales el aviso informativo, así como las condiciones de viaje en su página web. Asimismo, cuestiona si la imputación derivada del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP resulta suficiente para determinar la no atención, impedimento y obstaculización del ejercicio de los derechos del titular, debiendo considerarse para ello el principio

⁴ Obrante en los folios 104 a 110.

⁵ Obrante en los folios 220 a 226.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

de tipicidad por el cual debe castigarse un hecho cuando este se encuentre precisamente definido, no admitiéndose interpretación extensiva o analógica.

23. Al respeto, la imputación efectuada a la administrada se deriva del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP en cuanto a los formularios físicos: “Hoja de información personal – Laboral Eppo S.A.” y “Boleto de viaje”⁶. De acuerdo con lo analizado por la DPDP en los fundamentos 58 al 66 de la resolución apelada, el aviso informativo⁷ no cumple con informar a los clientes el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.
24. En este sentido, corresponde señalar que el aviso informativo de la administrada indica: “*serán custodiados solo por el plazo obligatorio de ley*”, sin embargo, dicho texto no cumple con determinar el plazo aproximado de conservación de los datos personales de acuerdo con las leyes de su sector.
25. Para tales efectos, cabe resaltar que el responsable del tratamiento debe indicar el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o los criterios utilizados para determinar ese plazo, teniendo en cuenta, por ejemplo, el plazo hasta la concreción de la finalidad del tratamiento de los datos que la administrada realiza. En este sentido, si no es posible determinar el tiempo exacto del tratamiento de los datos personales, se debe indicar el plazo que determine la legislación correspondiente o señalar la norma sobre archivos

⁶ Informe Nro. 072-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 28 de junio de 2019, en el cual se indicó: *“Tratamiento de datos personales de los clientes (...) h) De los actos de fiscalización que figuran en el Acta de Fiscalización N.º 01-2018 (f. 17), se constató que la administrada a través del soporte no automatizado (papel), recopila datos personales de los clientes, contenidos en el formulario denominado “Boleto de viaje”, recopilándose los siguientes datos: Número de boleto de viaje, SRS, RUC, pasajero, n.º de asiento, origen, destino, DNI, fecha de viaje, hora de partida, fecha de expedición, valor, caja e importe (f. 25); observándose que en la parte posterior (f. 25 vuelta), consta lo siguiente: (...). i) Analizado el citado texto, se verifica que la administrada no informa: a) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos personales, así como la identidad y domicilio de su titular; b) las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; c) el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales; d) los medios para ejercer los derechos que la ley concede. (...)”*

“Tratamiento de datos personales de los trabajadores (...) o) Al revisar el texto del citado documento se observó que no informa: a) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos personales y domicilio del titular; b) el carácter obligatorio o facultativo a sus respuestas; c) las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; c) el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales; d) la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello. (...)”

⁷ Mediante Carta Nro. 065-2018-GG-EPPO de 29 de noviembre de 2018 (Registro Nro. 75699), la administrada presentó el “Aviso Informativo” (folio 99), a efecto de levantar las observaciones de la DFI respecto a que no informa acerca de: i) las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, y ii) el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

aplicable al sector del responsable, no debiendo ser usados criterios indeterminados.⁸

26. En consecuencia, desde la perspectiva de este Despacho, el aviso informativo en cuanto a la obligación de informar a los clientes el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales, “no precisa dicho tiempo de conservación ni la legislación que ampara el período referido”, por lo que, de acuerdo con lo analizado por la DPDP, no se cumple con el presupuesto del deber de informar de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 de la LPDP.
27. Sobre la tipificación de la infracción efectuada por esta conducta, cabe indicar que la administrada fue sancionada por el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, en cuanto dispone: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nro. 29733 y su Reglamento”. En este sentido, es importante señalar que esta Dirección General ha dejado establecido que el derecho de informar no es únicamente una acción que ejerce el titular del dato personal⁹. La norma explicita un derecho - deber (obligación) de informar y ese destinatario de la información no es otro que el titular del dato personal, que pueda aún que no esté determinado, pero existe, y que está ahí visualizando las políticas de privacidad. Uno no informa a la nada, a la web o la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; uno informa al titular del dato, no porque vaya a accionar o porque vaya a recabar de él su consentimiento, que se hace en un momento posterior, sino que se trata de un derecho previo a la recopilación de los datos personales.
28. La obligación existe porque hay del otro lado personas titulares de derechos, visualizando la información que uno aloja. La sujeción de los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento deriva entonces de ese derecho a la información que no tiene que manifestarse explícitamente como una acción, siendo esta más bien –en un sentido al menos– el resultado de una potestad de la que se goza antes de que se ejerza.
29. Por ello, la satisfacción-cumplimiento del derecho-deber de información es el medio para que el titular de los datos personales sepa, de manera previa a realizarse las finalidades del tratamiento, si se va a requerir o no su consentimiento, conforme dispone el artículo 5 de la LPDP¹⁰ o, cuando así corresponda, aplicar las excepciones del artículo 14 de la LPDP, conocer al

⁸ Véase “Guía Práctica para la observancia del “Deber de Informar” aprobada por Resolución Directoral N.º 80-2019-JUS/DGTAIPD, pág. 23.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf

⁹ Cfr. Resolución Directoral N° 43-2021-JUS/DGTAIPD de fecha 21 de julio de 2021

¹⁰ Ley 29733, Ley de Datos Personales
“Artículo 5.- Principio de Consentimiento
Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento”.

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

titular o encargado del tratamiento, las transferencias nacionales o internacionales que se realizarán, etc.; y así, de no estar conforme o tener alguna duda sobre el tratamiento de sus datos, podrá solicitar información adicional, de la ya brindada, a través de una acción material (una solicitud) vía derecho de acceso.

30. La información que el responsable de tratamiento o titular de banco de datos personales debe transmitir al titular de los datos personales, es la siguiente:
- La finalidad para la que sus datos personales serán tratados;
 - Quiénes son o pueden ser sus destinatarios;
 - La existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales;
 - El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles;
 - La transferencia de los datos personales;
 - Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo;
 - El tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y
 - La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
31. En este sentido, sobre el incumplimiento del derecho de información al titular, la DPDP evaluó los documentos “Hoja de Información Personal – laboral EPPO S.A.” así como el “Contrato de Trabajo”; también analizó el “Aviso Informativo” de la administrada, advirtiendo que la administrada no cumplió con informar el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales conforme se aprecia como conclusión en el fundamento 71 de la resolución impugnada.
32. Por tanto, la administrada incumple el artículo 18 de la LPDP generándose la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, en cuanto dispone: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nro. 29733 y su Reglamento”*.
33. Sobre la vulneración del principio de tipicidad que invoca la administrada, corresponde explicar los mismos en relación con el principio de legalidad. Estos principios se encuentran previstos en los numerales 1¹¹ y 4¹² del artículo 248 del

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. *Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, TUO de la LPAG).

34. Al respecto, en cuanto al principio de tipicidad, Morón Urbina¹³ indica:

“La determinación de si una norma sancionadora describe con cierto grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, puesto que el mandato de tipificación que se deriva de este principio no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción”.

35. De este modo, corresponde precisar las particularidades del principio de tipicidad en relación con los alcances del principio de legalidad. En este sentido, el principio de legalidad refiere al instrumento normativo en el que debe preverse la potestad sancionadora, así como las infracciones y sanciones correspondientes. De otro lado, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de las conductas típicas proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, es decir, corresponde sancionar un hecho cuando este se encuentre definido y tenga claramente definida su penalidad.
36. Asimismo, Morón Urbina¹⁴ destaca los siguientes aspectos:

*sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)”*

- ¹² **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)”.

- ¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11º Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 769.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

“(...) Por lo tanto, se consideran contrarias al principio de legalidad de las infracciones todas las normas administrativas que pretendan calificar conductas sancionables, sin proporcionar información suficiente en torno al comportamiento infractor; al igual que las tipificaciones imprecisas y ambiguas, con fórmulas abiertas, en tanto su utilización lleva de suyo, la apertura de un enorme margen de discrecionalidad a la hora de apreciar la existencia de conductas ilícitas. (...)”

37. Estando con los argumentos expuestos, se aprecia que la infracción “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nro. 29733 y su Reglamento” proporciona la información suficiente para determinar que la no atención, el impedimento o la obstaculización de los derechos que se encuentran comprendidos en el Título III de la LPDP (como es el caso del derecho a la información al titular de los datos personales) genera un infracción que debe ser sancionada por esta norma.
38. En esta línea de ideas, este Despacho considera que el incumplimiento de las condiciones contenidas en el artículo 18 de la LPDP constituye la infracción descrita en los fundamentos anteriores, pues conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, el responsable de los datos personales ostenta la obligación de informar al titular de los referidos datos, conforme el mismo artículo 18 de la LPDP determina.
39. Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por la LPDP, debido a que normas de otros sectores podrían imponerle multa tributaria a la administrada por no otorgar documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago; corresponde señalar que dicho argumento o cumplimiento normativo tributario, no exime de responsabilidad a la administrada por el incumplimiento de la LPDP y su Reglamento, pues a través de esta norma se verifica el cumplimiento de los deberes y derechos en cuanto a los datos personales de sus titulares, por tanto, la LPDP y su reglamento son de obligatorio cumplimiento, independientemente de normas de otros sectores.
40. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. Artículo publicado en *Advocatus* Nro. 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

V.3. Determinar si la DPDP consideró la aplicación de atenuantes de responsabilidad al momento de determinar las sanciones impuestas y si valoró idóneamente la aplicación del principio de razonabilidad al momento de imponer la sanción

41. La administrada, en su recurso de apelación, solicita tener en cuenta el literal f) del numeral 1, así como el numeral 2) del artículo 255 de la LPAG, en cuanto a los eximentes y atenuantes de responsabilidad; así como el artículo 126 del Reglamento de la LPDP que considera atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones. Asimismo, señala que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora, además el principio de razonabilidad se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, siendo que este principio busca un criterio de ponderación y equilibrio. Señala además que en el presente caso no se ha evidenciado beneficio ilícito alguno.

Sobre la aplicación de eximentes de responsabilidad

42. Resulta pertinente precisar que los incisos 1 y 2 del artículo 257¹⁵ del TUO de la LPAG desarrollan los supuestos de eximentes y atenuantes de responsabilidad. Precisamente el literal f) del inciso 1) señala que constituye condición eximente de la responsabilidad por infracción, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
43. Respecto a la subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, corresponde indicar que mediante Oficio Nro. 2087-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP solicitó a SUNAFIL copia de los contratos laborales contenidos en el expediente originado con la Orden de Inspección Nro. 785-2019-SUNAFIL, así como la copia del acta de fiscalización o escrito a través del cual se remitieron tales documentos. Es así que por Oficio Nro. 253-2019-SUNAFIL/IRE

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

PIURA, SUNAFIL señaló que no se remitieron los contratos de trabajo suscritos entre el empleador y el trabajador, al no haberse encontrado tal información en el expediente, adjuntando para tales efectos el Informe Nro. 597-2019-IRE-PIU/SIAI.

44. Esta situación, evaluada por la DPDP en los fundamentos 53 al 56 de la resolución de sanción, conlleva a determinar que el Contrato de Trabajo presentado en los descargos de 19 de junio de 2019 en el que implementó la nueva cláusula denominada “Deber de Información en relación a los datos personales del trabajador” desde agosto de 2018, al carecer de certificación notarial o fecha de legalización¹⁶ de firmas o de la inclusión de modificaciones en los contratos laborales, no tiene fecha que pueda ser considerada como cierta para la implementación de alguna enmienda. Por tanto, corresponde tener la fecha de presentación en mesa de partes, siendo esta el 19 de junio de 2019 (ingreso de descargos).

En cuanto a la aplicación de atenuantes de responsabilidad

45. De otro lado, respecto a los atenuantes de responsabilidad, corresponde indicar que el artículo 126¹⁷ del Reglamento de la LPDP, en concordancia con el inciso 2) del artículo 255 del TUO de la LPAG, señala que para la configuración de un atenuante por debajo del rango previsto, debe apreciar el reconocimiento oportuno de forma expresa por parte del administrado aunado a acciones de enmienda idóneas, dispositivo del que se desprende que es facultad de la autoridad, evaluar incluso la reducción de la sanción teniendo en cuenta la idoneidad de las fórmulas de enmienda y si estas resultan suficientes y convincentes.

¹⁶ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**
(...)

Fecha cierta.-

Artículo 245.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

¹⁷ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 126.- Atenuantes

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

46. En consecuencia, en los fundamentos 57 y 66 de la resolución impugnada, la DPDP observó las acciones colaborativas de la administrada al momento de imponer la sanción, por lo que a pesar de ser una sanción grave, le impuso la multa de 5.01 UIT, circunstancia que determina que la multa impuesta por la DPDP fue considerando el mínimo legal para una sanción grave que oscila entre 5 y 50 UIT.
47. Cabe resaltar que el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones calificándolas como leves, graves y muy graves, y su imposición va desde una multa entre 0.5 hasta 100 unidades impositivas tributarias.¹⁸
48. Desde la perspectiva de este Despacho, se advierte que la graduación de la multa a la administrada respondió a las circunstancias de la conducta infractora, pues en la referida a la infracción prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, se aplicó un monto en el límite del rango legal.
49. En este sentido, la DPDP al momento de calcular la multa, sí evaluó las enmiendas de la administrada, al considerar que respecto al documento “Hoja de Información Personal - Laboral EPPO S.A.” y el “Contrato de Trabajo” únicamente se configuró la imputación de no informar el tiempo de conservación de los datos personales de sus trabajadores; y que, sobre el “Aviso Informativo”, tampoco se cumplió con informar sobre el tiempo de conservación de los datos personales. Por ello, este Despacho advierte que la multa impuesta por la DPDP evidencia la reducción proporcional con la enmienda realizada por la administrada; sin embargo, esta no ha sido de manera total por lo que no cabría la aplicación de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
50. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

V.4. Determinar si la DPDP debió aplicar la retroactividad benigna a la conducta de la administrada

51. La administrada manifiesta que el principio de irretroactividad fue aplicado a un administrado del sector transporte en cuyo proceso se analizó la infracción de *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de*

¹⁸ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 39.- Sanciones Administrativas.

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

- 1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

datos personales reconocidos en el título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento”, así señala que en la página 40 del numeral 128 de la Resolución Directoral Nro. 3113-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se determina que la infracción es una infracción leve, a pesar que a la fecha de emisión de dicha resolución (30 de setiembre de 2018) dicha infracción era considerada como infracción grave, decisión confirmada mediante la Resolución Directoral Nro. 48-2019-JUS/DGTAIPD.

52. Al respecto, el principio de irretroactividad se encuentra regulado en el numeral 5 del artículo 248¹⁹ del TUO de la LPAG, indicando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
53. Mediante Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS de 15 de setiembre de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses (en adelante, Decreto Legislativo Nro. 1353). Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del señalado Reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132²⁰ que tipifica las infracciones.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

²⁰ **Reglamento de la Ley Nro. 27933, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**

(...)

“Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

1. Son infracciones leves

a) Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.

b) Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.

(...)

2. Son infracciones graves:

a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

54. En este sentido, el presente procedimiento sancionador se inició estando vigente las disposiciones del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (Resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador de 21 de mayo de 2019); por tanto, no se configuraría la retroactividad benigna pues esta figura se hace efectiva si luego de la comisión de un ilícito administrativo (incumplimiento del artículo 18 de la LPDP), se produce una modificación normativa (artículo 132 del Reglamento) y dicha norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor, sea con la eliminación del tipo infractor o el establecimiento de una sanción menor, en comparación con la norma anterior (artículo 38 de la LPDP) (vigente al momento que se cometió la infracción). Sin embargo, el artículo 132 del Reglamento de la LPDP (no establece una sanción menor), por tanto, no podría ser aplicada de manera retroactiva a la conducta de la administrada.
55. Estando con ello, en la Resolución Directoral Nro. 3113-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP que señala la administrada, si bien se aplicó la retroactividad benigna a la administrada, este criterio se debió a que el procedimiento administrativo sancionador instaurado en dicho caso, inició estando vigente el artículo 38 de la LPDP que tipificaba primigeniamente las infracciones a la normativa legal de protección de datos personales antes de la incorporación del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017); de esta manera, la aplicación de este último artículo del Reglamento de la LPDP no era más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción por incumplimiento del artículo 18 de la LPDP (16 de marzo de 2017), teniendo en cuenta que actualmente la sanción conforme a la tipificación acotada resulta menos beneficiosa al haber cambiado de leve a grave.
56. En consecuencia, teniendo en cuenta que, para la configuración de la retroactividad benigna, nuestro ordenamiento tendría que contemplar la emisión

b) Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.

c) Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.

d) Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.

e) Utilizar los datos personales obtenidos lícitamente para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.

f) Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.

g) Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733.

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

3. Son infracciones muy graves:

a) Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las obligaciones contenidas en la Ley N° 29733 y su Reglamento, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de otros derechos fundamentales.

(...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

de una nueva norma favorable posterior al artículo 132 del Reglamento de la LPDP, situación que no se ha producido, y considerando que la conducta infractora de la administrada se realizó dentro de los alcances de dicho dispositivo normativo, no cabe la aplicación de la retroactividad benigna a la conducta de la administrada.

57. Finalmente, respecto al argumento sobre el contenido de la Resolución Directoral Nro. 25 y 29-2019, en las que se califica una conducta igual a la imputada, como una infracción leve por vulneración del artículo 18 de la LPDP, imponiéndosele una multa 1 UIT cabe resaltar que en dichas resoluciones de segunda instancia se evaluó la sanción de la infracción leve tipificada en el literal b) del inciso 1 del artículo 38 de la LPDP por el incumplimiento del artículo 187 de la LPDP, es decir, fue sancionado por la norma anterior que no es aplicable al caso en concreto de la administrada por lo argumentos antes expuestos.
58. Por tal motivo, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

V.5. Otros argumentos del recurso de apelación

59. La administrada señala resoluciones sobre faltas de mayor gravedad en las que se declaró la inexistencia de responsabilidad administrativa: Resolución Directoral Nro. 27 y 30-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 22 de marzo de 2018 y la Resolución Directoral Nro. 1180-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de mayo de 2018.
60. Al respecto, corresponde señalar que la Resolución Directoral Nro. 1180-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de mayo de 2018, en tal expediente administrativo sancionador se imputó por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, consistente en no haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales; siendo así, en dicho expediente, la DPDP evaluó que las medidas de seguridad fueron implementadas con anterioridad a la notificación de imputación de cargos y que según lo indicado en el Informe Técnico se cumplía con lo requerido por el artículo 42 del Reglamento de la LPDP; sin embargo, en el presente caso no se ha tenido por cumplido el artículo 18 de la LPDP y tampoco se ha determinado el cumplimiento con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, por lo que la administrada no cumple con los mismos supuestos de exención de responsabilidad.
61. Por tal motivo, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral Nro. 104-2021-JUS/DGTAIPD

Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **EPPO S.A.**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nro. 412-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de enero de 2020 en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”